

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00137 00

Accionante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO MARÍN

**Accionado: FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Vinculada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Secuencia de Reparto: 5584 23/04/2021 9:18 a.m.

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE BUITRAGO MARÍN, actuando como apoderado judicial de LIVARDO VELA HERRERA, promovió acción de tutela contra la FIDUPREVISORA S.A., al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ampare su derecho fundamental de petición y sea resuelta en su totalidad y de fondo, su solicitud.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante el Ministerio de Educación, el 24 de febrero de 2021. Que dicha entidad mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, le informó que había dado traslado de su solicitud con radicado de salida No. 2021-EE-031136, a fin de que proceda a pronunciarse de fondo sobre sus pretensiones.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada y vinculada.

FIDUPREVISORA, contestó y manifestó que consultados los aplicativos de la entidad, no evidencian petición alguna por parte del accionante, que su pretensión versa sobre una obligación de dar, que no es la vía idónea para lograr la protección a su derecho fundamental.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, informó¹ que la petición radicada en esa entidad, fue resuelta mediante comunicación 2021-EE-031589 DEL 26 de febrero de 2021, en la que indicó que trasladaría la solicitud a la FIDUPREVISORA S.A., por ser la encargada de resolver la pretensión del accionante. Que mediante comunicación de 29 de abril se notificó del traslado a la FIDUPREVISORA S.A.

¹ Pág. 108-115, Documento "07RespuestaMineducacion"

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO MARÍN, no está llamado a prosperar, lo anterior tiene fundamento en que si bien radicó petición ante el Ministerio de Educación, solicitando información respecto del pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, ordenada en sentencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, dicha entidad contestó su solicitud, indicándole que no era la competente² para resolver su petición por lo que la remitiría a la Fiduprevisora S.A.; no obstante en la contestación allegada al plenario indicó que solo hasta el 29 de abril había dado traslado a dicha sociedad. En ese sentido, si bien, a la fecha aún no se ha resuelto el derecho de petición aludido, de conformidad con los presupuestos establecidos por la Doctrina Constitucional, lo cierto es que no se puede predicar vulneración alguna por parte de La Fiduprevisora, pues según lo anunciado, como se dijo, solo se le dio traslado en razón al presente trámite, contando con el término correspondiente para proceder de conformidad.

Téngase en cuenta que el Ministerio vinculado, advirtió su falta de competencia para resolver lo requerido, desde el 26 de febrero, 2 días después de haber radicado la petición, por lo que también le competía al actor, redireccionar la solicitud a la entidad aludida, pues plantó su acción, sin tener certeza sobre la radicación de la mentada petición.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, se negará la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO MARÍN, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

² De conformidad con lo señalado en la Ley 91 de 1989, y en virtud de la cual ese Ministerio suscribió contrato de Fiducia mercantil No. 083 de 1990 con la Fiduprevisora S.A., para que administrara el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, sociedad que se encarga de atender las solicitudes de los docentes en cuanto al pago de sus prestaciones sociales.

Acción de Tutela 110013103009202100137 00

Accionante Jorge Enrique Buitrago Marín

Accionado Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

Secuencia de Reparto 5584 23/04/2021 9:18 a.m.

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12828044586f287e3c417a22b53c99c87f62f2a1f75661a2a4889072332737f2**

Documento generado en 05/05/2021 07:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>